



SENTENCIA NUMERO (161)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver los autos que integran el presente Expediente Número 00084/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por los ciudadanos ***** y ***** , en representación de su menor hija*****en contra del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,- - - - -

- - - - - RESULTANDO UNICO:- Por escrito recibido con fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, comparecieron ante este Juzgado los ciudadanos ***** y ***** , demandando la rectificación del acta de nacimiento de su menor hija ***** , en la Vía ordinaria civil en contra del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, demandado como prestación la siguiente:- “La rectificación y/o modificación del acta de nacimiento de nuestra menor hija ***** , de un mes de edad, dicha acta de ***** fecha *****”.----

Manifestando como HECHOS los siguientes: “1.- Los suscritos estamos legalmente casados desde el ***** , como lo acreditamos debidamente con la respectiva acta de matrimonio, misma que permito agregar como anexo uno. 2.- Ahora bien, el pasado ***** , acreditamos con la respectiva acta de nacimiento misma que me permito agregar como anexo dos.- 3.- Sigo manifestando que al momento de registrar y designarle los nombres de pila nuestra menor hija, por error el personal de dicha Oficialía Cuarta del Registro Civil, con residencia en esta ciudad, se acento al nombre de ***** hecho que pasó desapercibido por los suscritos, hasta días después que notamos dicho error, acudiendo a dicha oficina pública, para tratar de corrigieran dicho error, pero nos manifestaron que ellos no podía hacer dicha modificación y/o, rectificación, ya que se tenía hacer por conductos e instancias legales idóneas para hacer dicho cambio. 4.- En ese orden de ideas, es preciso manifiesta que nuestra menor hija actualmente cuenta

con un mes de nacida y es prudente la realización de dicho rectificación y/o modificación de dicha acta de nacimiento, ya que aún no cuenta con otro documento oficial que acredite su identidad, por lo que resulta el momento idóneo para la tramitación del presente juicio, para la realización de diversos trámites ya con el nombre correcto.”---- Acompaño las documentales a que se refiere en su escrito inicial. Fundo su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles.-- Por encontrarse ajustada a derecho, la anterior demanda, mediante proveído de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, se dio entrada a la misma, ordenándose emplazar a juicio al demandado, para que dentro del término de diez días contestara lo que a su derecho conviniera, y que se diera vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que emitiera su parecer en este procedimiento.-- Por diligencia de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, el demandado en su carpeta electrónica recibió la cédula de notificación correspondiente, misma que se envió a través de Comunicación Procesal y Administrativa, como obra en autos.-- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, el C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta Ciudad, contesto y se allano a la demanda entablada en su contra.-- Mediante proveído de fecha diez de febrero del año en curso, se ordeno notificar al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a fin de darle vista respecto al presente procedimiento, y manifestara lo que a su representación social correspondiera, notificándole por medio de cédula de notificación electrónica, sin que haya realizado manifestación alguna, en el término concedido por ley, y con el fin de no dar obstáculo al presente procedimiento, se le tiene por tácitamente no teniendo objeción por cuanto a los solicitado por los actores, sin que precluirle el derecho que le corresponde, para que comparezca con posterioridad a comparecer a los autos, en caso de ser necesaria su intervención.- Y en virtud de que las pruebas acompañadas al escrito inicial de demanda, se desahogan por su propia naturaleza, por proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, quedo el presente expediente citado para oír sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:- - - - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO:- En virtud que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente admitida en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad para resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

- - - CONSIDERANDO SEGUNDO:- Así mismo, y de conformidad como lo disponen los artículos 19, 20, 51, 52, 53, 54, 57 y 59 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen:- ARTÍCULO 19.- La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; ARTÍCULO 20.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos; ARTÍCULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.- ARTÍCULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.- ARTÍCULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355,356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.- ARTÍCULO 54.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas ante la Dirección del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y de los demás actos del Registro Civil relacionados. La aclaración se hará de acuerdo a las formalidades señaladas en el reglamento respectivo. La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra. ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a

hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna. Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación.- ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido. En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.--- En concordancia con lo señalado en los artículos 564, 565, 566, y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establecen:- ARTÍCULO 564.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil. ARTÍCULO 565.- Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Cuando sólo se trate de complementar o ampliar los datos que



contenga una acta del estado civil, pero sin variar ni modificar el contenido de ésta, no se requerirá juicio contradictorio, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con las reglas de la jurisdicción voluntaria.-ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.- ARTÍCULO 567.- El juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.- - - - -

- - - Ahora bien, y una vez que se identifico la vía correcta, la competencia, así como la legitimación, es de verse, que en el presente caso comparecieron los ciudadanos ***** y ***** , en representación de su menor hija***** promoviendo el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento de su menor hija ***** , en contra del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, en virtud de manifestar que en la referida acta se deberá modificar el nombre de la menor ***** , en el que aparece como ****, debiendo ser el correcto***** , en virtud de que fue asentada erróneamente como ***** , cuando el nombre correcto que solicitaron los progenitores que quedara asentado es el de “*****”, y en consecuencia de lo anterior, se procederá la rectificación de lo antes solicitado, en el acta de nacimiento número *****.---- Ahora bien la parte actora a fin de demostrar lo anterior acompañó a su demanda inicial como pruebas de su intención las siguientes: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , que obra en el número*****- Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la cual se solicita la rectificación respecto al nombre de la infante.-Con la anterior documental pública,se tiene por acreditado el derecho que le

asiste a los señores ***** y ***** , en representación de su menor hija*****de rectificar el acta de nacimiento de su infante ***** , respecto al primer nombre de la misma, ya que en el acta de nacimiento en comento en el rubro del nombre aparece asentado como ***** , siendo el primero nombre incorrecto al manifestar los progenitores que **ellos solicitaron que su menor hija se llamara*******, y no KAREN, como aparece en el citado documento, solicitando se rectifique o modifique en el acta de nacimiento, para que quede asentado correctamente como***** , nombre el cual es conocida la menor, queda demostrado con el acta de nacimiento***** , que aparece el nombre de ***** **el cual deberá ser rectificado o modificado, para que quede el nombre *******, documental Pública la anterior valorada con anterioridad y a la cual se le dio valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Queda establecido que la rectificación o modificación del acta de nacimiento de la presente acción, es procedente en virtud de que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1°. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento sea para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado.--- Y toda vez que la parte actora del presente juicio, ofreció como pruebas de su intención la Documental Pública que obra descrita con anterioridad y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditados los hechos a que se refiere la actora en su escrito inicial de demanda.---- Por lo tanto, la Suscrita Juzgadora considera que se tienen por



acreditados los hechos a que se refieren los actores en su escrito inicial de demanda, ademas que obra en autos el allanamiento expreso de la C. ***** , en su carácter de Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, quien manifestó que se allana a todas y cada una de las partes contenidas de la demanda, para ello se tiene como aplicación la siguiente tesis aislada con número de registro 192958, en su Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: II.2o. C. 198 C. Pagina 954.- ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.- - - - -

- - - En consecuencia RESULTA PROCEDENTE el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por

los ciudadanos ***** y *****, en representación de su menor hija*****en contra del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, decretándose la rectificación del acta de nacimiento *****, expedida por el C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, en el que rectificar el nombre de la menor *****, en el que deberá ser rectificado o modificado, el nombre de ***** **para que quede asentado correctamente con el nombre de “*****”,** y que así, obre en el acta número*****, registrado la menor ante la fe del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, **y que de ahora en adelante deberá ser utilizado y quedar asentado como el nombre de *******, que es el nombre que deberá llevar la infante, lo anterior en virtud de haberse acreditado el error en la misma.- Teniendo aplicación los siguientes criterios:-Décima Época. Número de Registro: 2019887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente:- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III.- Materia (s): Civil . Pagina 2724.- RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible



atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.----- Décima Época. Número de Registro: 200342. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional, Civil. Pagina: 274.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las

actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.- En su oportunidad, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, previo pago de los derechos respectivos, con el oficio respectivo, a fin de que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el acta anteriormente descrita.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además por los artículos 19, 20, 31, 34, 38, 42, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59 y relativos del Código Civil en vigor, así como lo señalado en los artículos 105 Fracción III, 106, 109, 112, 115, 267, 270, 273, 324, 392, 397, 409, 564, 566 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO:- Las partes actoras justificaron su acción y el demandado se allano.- En consecuencia:- - - - -

- - - SEGUNDO:- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación del Acta de Nacimiento, promovido por los ciudadanos ***** y ***** en representación de su menor hija***** en contra del C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.- - - - -

- - - - - TERCERO:- Se decreta procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento ***** expedida por el C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, en el que rectificar el nombre de la menor ***** en el que deberá ser rectificado o modificado, el nombre de ***** **para que quede asentado correctamente con el nombre de “*****”,** y que así, obre en el acta número ***** , registrado la menor ante la fe del C.***** , **y que de ahora en adelante deberá ser utilizado y quedar asentado como el nombre de *******, que es el nombre que deberá llevar la infante, lo anterior en virtud de haberse acreditado el error en las mismas.- - - - -

- - - - - CUARTO:- En su



oportunidad, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al C. Oficial Cuarto del Registro Civil de esta ciudad, previo pago de los derechos respectivos, con el oficio respectivo, a fin de que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el acta anteriormente descrita.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- - - - -

- - - SEXTO:-DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- - - - -

- - - SEPTMO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al veintiocho de febrero del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores. - - - - -

- - - OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - - - - Doy fe.

LIC. ROXANA IBARRA CANUL
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. MARIA JOSE ATILANO ALBA
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- - - - -

La Licenciada NUBIA SOTO ROMO, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 161 dictada el (JUEVES, 4 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.